

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4434-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/08/2017	Hora: 13:39:37.5... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-0367 del 08 de marzo de 2016, en la cual la interesada manifiesta que "se están realizando actividades de movimiento de tierra con el cual se está afectando un nacimiento de agua ya que están aportando sedimentos". Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, con coordenadas 06° 13'33" N/ 75° 27'10" O/ 2.352 msnm.

Que en atención a la queja, se realizó visita el día 11 de marzo de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0608 del 18 de marzo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio visitado se llevaron a cabo actividades de tala de árboles y movimiento de tierra. Se desconoce si las actividades fueron autorizadas por las entidades competentes.*
- *Las áreas intervenidas con los movimientos de tierra se encuentran expuestas a la escorrentía superficial. Se conformaron taludes perpendiculares. El suelo se encuentra susceptible de ser arrastrado a un nacimiento de agua que nace en la zona".*

Que el 13 de mayo de 2016, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-1243 del 02 de junio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *No se evidencian nuevas intervenciones en el predio. El estado del predio es similar a lo encontrado el día 11 de marzo de 2016, cuando se atendió la queja ambiental. El área talada intervenida es de 2000m².*
- *Por efectos de las lluvias se han generado procesos erosivos superficiales en las áreas expuestas con los movimientos de tierra, formando surcos y el sedimento es arrastrado por el agua hacia la zona de nacimiento de agua.*
- *En diferentes zonas del predio se evidencia el crecimiento de helecho (regeneración natural).*
- *No ha sido posible contactar al presunto infractor. Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 020-54792 pertenece al señor Francisco Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.495.100 y*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01

presenta restricciones ambientales por encontrarse dentro del polígono de la Reserva Forestal NARE (zona de restauración y Uso Sostenible).

CONCLUSIONES:

- *“No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.*
- *El presunto infractor no pudo ser notificado de las recomendaciones efectuadas en el informe técnico ya que no se obtuvieron datos para la notificación”.*

Que con fundamento a lo anterior y mediante la resolución con radicado 1112-2948 del 27 de junio de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión y se abrió una indagación preliminar con la finalidad de individualizar e identificar las personas implicadas en el asunto.

En consecuencia se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- ***“OFICIAR*** a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, con el fin de que aporte copia de las Licencias de construcción otorgadas al predio con Folio de Matricula 020-54792.
- ***ORDENAR*** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita, con la finalidad de verificar el cumplimiento a medida impuesta”.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-2371 del 28 de marzo de 2017, el señor Francisco de Paula Restrepo, a través de su apoderado el señor Mauricio Enrique Navarro, informa a la Corporación, que el señor Restrepo le vendió al señor Lisimaco de Jesús Díaz, domiciliado en Montreal – Canadá. Así mismo solicita a CORNARE una visita técnica donde se verifique que se han cesado las acciones que posiblemente generaran afectación a los recursos Naturales y que en consecuencia, se han realizado siembras de vegetación nativa, y actividades encaminadas a proteger los ecosistemas del predio.

Que el día 19 de abril de 2017 se realizó visita al predio materia de investigación, generándose el informe técnico con radicado 131-0764 del 02 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“No se evidencian que se estén realizando o se hayan realizado actividades de movimientos de tierra y/o intervención al recurso flora.*
- *Las áreas que fueron expuestas con las actividades de movimientos de tierra, se han venido revegetalizando de manera natural, es decir, se evidencia la presencia de rastrojos que han crecido espontáneamente.*
- *No se evidencian procesos erosivos en el predio.*
- *No se evidencia presencia de sedimentos en la zona de nacimiento de agua.*
- *En el recorrido no se encontraron personas en el predio.*
- *No se identificó el lugar donde se sembraron los árboles nativos a los que hizo referencia el señor Mauricio Navarro, apoderado del señor Francisco Restrepo.*

CONCLUSIONES:

- *“Las actividades de aprovechamiento forestal y movimientos de tierra se encuentran suspendidos, acatando la medida preventiva.*
- *Las áreas que fueron expuestas con los movimientos de tierra, se encuentran revegetalizadas con rastrojos bajos.*
- *No se presentan procesos erosivos y/o arrastre de sedimentos a fuentes hídricas”.*



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0764 del 02 de mayo de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05318.03.23953, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio, pues las acciones que dieron inicio a la investigación cesaron y las áreas que fueron expuestas con los movimientos de tierra, se encuentran revegetalizadas con rastrojos bajos

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado 131-0367 del 08 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de queja 112-0608 del 18 de marzo de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-1243 del 02 de junio de 2016.
- Oficio con radicado 111-2306 del 29 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-5364 del 01 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-2371 del 28 de marzo de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0764 del 02 de mayo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución con radicado 112-2948-2016 del 27 de junio de 2016.

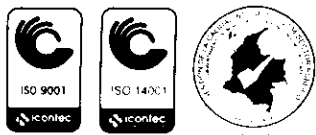
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **05318.03.23953**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Agencia desde:
01 Nov 14

Proceso: 161/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20-40 - 287 43 29.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Mauricio Enrique Navarro Castilla, identificado con cedula de ciudadanía 19.307.081, portador de la tarjeta profesional número 128.309 del C.S de la judicatura para representar en todo sentido al señor Francisco de Paula Restrepo

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo el presente Acto administrativo al señor Francisco de Paula Restrepo, a través de su apoderado el Doctor Mauricio Enrique Navarro Castilla.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 **OLADIER RAMIREZ GOMEZ**
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05318.03.23953

Asunto: Auto Archivo

Proyecto/fecha: Stefanny 09/08/2017